



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 33-2018-6-5002-JR-PE-03
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
MATERIA : CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
INVESTIGADOS : JACINTO CÉSAR SALINAS BEDÓN Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

(Artículo 283 del Código Procesal Penal)

RESOLUCIÓN NRO. 34

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: con la SOLICITUD del 20.04.2020 formulada por la defensa técnica de JACINTO CÉSAR SALINAS BEDÓN, en mérito del cual peticiona el cese de la prisión preventiva dictada contra su patrocinado; y realización de audiencia a través de la plataforma “Hangouts Meet”, la misma que contó con la participación de la defensa técnica del solicitante¹, y representante del Ministerio Público; trámite que se corresponde a la investigación preparatoria incoada contra JACINTO CÉSAR SALINAS BEDÓN, por la presunta realización de los ilícitos de TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS, en agravio del ESTADO; y, **CONSIDERANDO:**

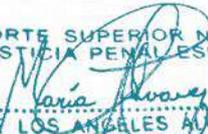
De la solicitud de la defensa técnica.-

PRIMERO: Constituye pretensión específica de la defensa técnica que cese la prisión preventiva dictada contra el investigado SALINAS BEDÓN, y en su lugar se imponga mandato de comparecencia con restricciones, aplicando las reglas y caución que el órgano jurisdiccional estime; para ello se alega el desvanecimiento del tercer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, **el peligro procesal, en específico el peligro de fuga;** además de considerar que la medida vigente no cumple con el principio de proporcionalidad, atendiendo ello al brote del COVID-19 y situación actual de los establecimientos penitenciarios. Para ello, **presenta como nuevos elementos de convicción** informes médicos sobre enfermedades preexistentes (hipertensión arterial, diabetes melitus tipo II, retinopatía diabética), copia de recetas médicas, y cuadros sobre el cierre de fronteras y hacinamiento penitenciario.

SEGUNDO: Argumenta su pedido bajo los siguientes argumentos:

- El peligro de fuga ha quedado desvanecido al haberse determinado a nivel de gobierno el cierre de vías aéreas, marítimas, terrestres, etc.; por lo que afirmar lo contrario sería irracional.
- El solicitante es una persona de 63 años, quien a la fecha se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, lo que supone un mayor riesgo de contagio- según se ha considerado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1459- y detrimento a su salud, toda vez que registra como enfermedades preexistentes

¹ Se deja constancia de la prescindencia de participación del investigado por haberlo indicado así la defensa técnica en su solicitud.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIÁ DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

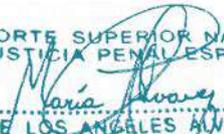
hipertensión arterial, diabetes y retinopatía diabética. Siendo un dato conocido que entre las medidas dictadas por el INPE se ha dictado la restricción de visitas, lo que hace imposible que pueda agenciarse de la medicina que requiere, o se las proporcione la autoridad penitenciaria, que sufre de desabastecimiento de las mismas.

- Así, se hace necesario realizar nuevo test de proporcionalidad, dado que con la medida vigente no sólo se está sacrificando su libertad ambulatoria, sino también su derecho a la salud y la vida; frente a los deberes e interés del Estado.
- Finalmente solicita se tenga en consideración que a la fecha el solicitante lleva un aproximado de veinte meses recluso en establecimiento penitenciario, que es un investigado mas no un sentenciado; que si bien en anteriores oportunidades ha realizado sendos pedidos se han efectuado en el marco que la norma procesal contempla; y, si bien la solución de los establecimientos penitenciarios corresponde a una eficiente política pública, que no es de competencia del Poder Judicial, los jueces no pueden dejar de analizar la realidad nacional, y resolver conforme a los derechos humanos.

De la posición del Ministerio Público.-

TERCERO: Por su parte, fiscalía se opone a la solicitud, solicitando que la misma sea declarada infundada, basándose en que como se tiene de sendos pronunciamientos jurisprudenciales (Casación N° 391-2011-Piura y N°1021-2016-San Martín), el cese de la prisión preventiva requiere de la presentación de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los presupuestos que la determinaron, esto es, de cualquiera de los tres presupuestos contenidos en el art. 268 del Código Procesal Penal; lo que no ha cumplido la defensa técnica, toda vez que las enfermedades preexistentes, y diversos documentos médicos, ya fueron evaluados en los fundamentos de primera instancia, decisión confirmada en instancia superior, lo que nuevamente se precisó en un cese anteriormente presentado. De este modo, los argumentos de disminución de peligro de fuga por cierre de fronteras, o de situación de los establecimientos penitenciarios tampoco se corresponden a supuestos legales para invocar el cese de la prisión preventiva (no ha petitionado detención domiciliaria), más aún si no le corresponde al Poder Judicial asumir la responsabilidad de otros entes autónomos, y en el mismo sentido, el desabastecimiento de medicinas corresponde a una realidad nacional de los sistemas de salud.

CUARTO: Alega que debe considerarse que respecto de SALINAS BEDÓN la tesis de investigación no ha disminuido, sino por el contrario a la fecha se ha ampliado el número de hechos que se le viene investigando; y que si se desea insistir en el tema de salud, el despacho fiscal preocupado de la misma ha obtenido informe médico del establecimiento penitenciario- que presentó en acto de audiencia con emplazamiento a la defensa técnica- del que se deja constancia la existencia de enfermedades preexistentes, y su actual tratamiento. Finalmente, fiscalía deja constancia que **la defensa técnica sólo ha cuestionado el desvanecimiento del peligro de fuga, cuando al momento de dictarse la medida, también se estableció la existencia de peligro de obstaculización**, en que se analizó el rol de cumplía SALINAS BEDÓN en la presunta organización criminal como nexos con jueces de la presunta organización criminal, entre ellos, Walter Ríos Montalvo.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Área de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

De los fundamentos del órgano jurisdiccional.-

QUINTO: DEL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA

1. El art. 255.3 CPP establece que tanto fiscalía como la defensa técnica del imputado, se encuentran legitimados de requerir y/o solicitar al juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas coercitivas de carácter personal, siendo una de ellas la prisión preventiva, **para que, previa audiencia con citación a las partes, proceda a resolver sobre el pedido formulado;** variabilidad que se corresponde a la naturaleza misma de la prisión preventiva, y que en este caso, atañe al pedido de cese de prisión preventiva y su variación por el mandato de comparecencia con restricciones. Trámite regular de cese de prisión preventiva que se encuentra contenido en el 283 CPP que prescribe, que el imputado **podrá solicitarla las veces que lo considere pertinente,** y que **procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.**

2. Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391-2011- PIURA, FJ 2.9, ha expresado que si bien el cese de la prisión preventiva requiere de una nueva evaluación, **ésta debe realizarse sobre la base de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante,** y que deben incidir en la modificación de la situación preexistente; por tanto, sino se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que estos “nuevos elementos de convicción” deben estar referidos a fundamentar concretamente el desvanecimiento de alguno o varios de los presupuestos de la prisión preventiva: graves y fundados elementos, sanción superior a cuatro años y peligro procesal; conforme se tiene de la Casación N°1021-2016-SAN MARTÍN, FJ 4.6 y 4.7.

SEXTO: DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y DISPOSICIONES DEL PODER JUDICIAL

3. Con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM², el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID- 19; plazo que fuera ampliado con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM³, por trece (13) días calendario adicionales, con vencimiento al 12.04.2020; y posteriormente con Decreto Supremo N°064-2020-PCM⁴, por catorce (14) días calendario adicionales, con vencimiento al 26.04.2020 .

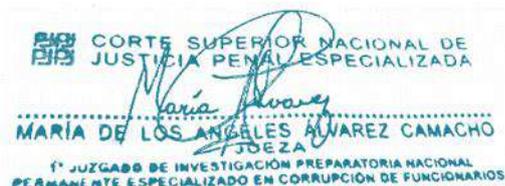
4. Ello, dentro del marco de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días, dispuesta con Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁵; **norma en la cual, se dejó constancia de la responsabilidad del Estado de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, evitando la propagación del COVID- 19, al haber sido calificada como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.**

² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16.03.2020.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 27.03.2020.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 10.04.2020.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 11.03.2020.





CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

5. Así entre otras medidas, se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), con suspensión de la mayor parte de actividades; siendo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en consonancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 del 15.03.2020, dictó las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ del 16.03.2020, N° 000117-2020-CE-PJ del 30.03.2020, y N° 000117-2020-CE-PJ del 11.04.2020 sobre suspensión de labores y plazos procesales y administrativos por el mismo periodo; estableciéndose que las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, debían designar a los órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia, para que, en materia penal, **conozcan los casos graves y urgentes relacionados a los procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención; sin perjuicio de emitirse sentencia en los procesos con reos en cárcel**, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer⁶. Disposición que se ha mantenido en la Resolución Administrativa N° 000053-2020-P-CE-PJ del 06.04.2020, y la reciente Resolución Administrativa N° 121-2020-CE-PJ del 17.04.2020. Siendo que la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada ha emitido concordante normatividad administrativa para la actuación de los jueces que pertenecemos a ella⁷.

SÉPTIMO: SOBRE LOS FACTORES DE RIESGO, Y LA SITUACIÓN PENITENCIARIA

6. En relación al Coronavirus (COVID-19), se advierte conforme a la información brindada tanto por la Organización Mundial de la Salud como por el Ministerio de Salud (MINSA) a través de sus respectivos portales web, que “las **personas mayores** y las que **sufren enfermedades respiratorias, diabetes o cardiopatías podrían desarrollar el virus en un nivel grave, si llegaran a contraerlo**”⁸. De igual modo, cabe sostener que el MINSA emitió un documento técnico para la prevención y atención de personas afectadas por el COVID-19⁹, en el que establece en el ítem 8.2, los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a Covid-19, tales como los siguientes: **i) personas mayores de 60 años y ii) presencia de comorbilidades¹⁰ (hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor)**¹¹.

7. Ahora bien, son sendos los documentos internacional (CIDH) y nacionales (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, entre otros) que han venido pronunciándose sobre la situación actual de los establecimientos penitenciarios; y sobre el particular, se ha plasmado en la parte expositiva del

⁶ En Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ se dejó constancia del Acuerdo N° 480-2020 del 17.03.2020 se enfatiza la atención de los casos graves y urgentes.

⁷ Resoluciones Administrativas N° 031-2020-P-CSNJPE-PJ del 16.03.2020 y N° 032-2020-P-CSNJPE-PJ del 30.03.2020

⁸ <https://www.gob.pe/8371> - Consulta realizada el 06.04.2020.

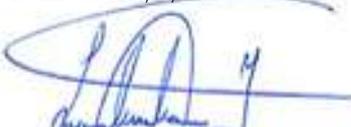
⁹ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA.

(<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/465962-139-2020-minsa> - Consulta realizada el 6/4/2020)

¹⁰ Definido por la Real Academia Española como la coexistencia de dos o más enfermedades en un mismo individuo, generalmente relacionadas.

¹¹ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574377/Documento_Te%CC%81cnico_Atencio%CC%81n_y_Manejo_Cli%CC%81nico_de_Casos_de_COVID-19.pdf - Consulta realizada el 6/4/2020.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Decreto Legislativo N°1459¹² que *las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19, siendo el caso que de manera expresa se detalló la necesidad de potenciar la aplicación de medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales.*

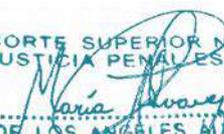
8. Y es bajo dicho escenario, que por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, además de la normatividad líneas arriba detallada, ha emitido la Resolución Administrativa N° 120-2020-CE-PJ del 17.04.2020 que entre otros, exhorta a todos los jueces penales resolver de oficio y/o a pedido de parte legitimada **la situación jurídica de los procesados** y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia; en específico resolver las solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva **según corresponda al modelo procesal que se aplique**, que se presenten en los procesos judiciales a su cargo.

OCTAVO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO- SOLICITUD DE CESE

9. Ahora bien delimitados los conceptos pertinentes y normatividad que el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta al momento de resolver un pedido de cese de prisión preventiva; debemos destacar **una primera reflexión**, esto es, que el órgano jurisdiccional, aún en estado de emergencia, se encuentra obligado- por principio de legalidad-, a resolver conforme los requisitos establecidos en la ley (art. 283 CPP), exigencias que no han variado con la normatividad arriba descrita, tanto más si variarlas sólo corresponde al legislador; por lo que no debe confundirse la exhortación del máximo órgano del Poder Judicial de resolver la situación jurídica- a pedido de parte o de oficio- de los investigados que se encuentran privados de su libertad, con que de manera automática se haya autorizado liberar a los internos de un establecimiento penitenciario, por cuanto- consideramos- dicha afirmación sería errada; dado que la ley no ha previsto que un estado excepcional de emergencia, como el que el Perú y el mundo viene afrontando, determine la variación inmediata de las medidas coercitivas personales dictadas en su contra. Y así lo ha delimitado el Consejo Ejecutivo, quien ha reconocido que la decisión corresponderá a los jueces según corresponda al modelo procesal que se aplique, y entendemos, según las singulares condiciones que se adviertan caso por caso.

10. Así las cosas, los presupuestos de la prisión preventiva son tres, y así se expone del art. 268 CPP y senda jurisprudencia emitida por nuestra Corte Suprema, esto es, *la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la pena superior a cuatro años y el peligro procesal (en sus vertientes de peligro de fuga y/o peligro de obstaculización)*; y es con Casación 626-2013-Moquegua que se delimitó ámbitos de discusión obligatoria en audiencia de prisión preventiva (cumplimiento del principio de proporcionalidad y plazo de la medida) como realización del deber de motivación de las resoluciones judiciales. De este modo, la defensa técnica- como hemos expuesto en el considerando PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución- fundamenta su solicitud en afirmar que sobre la base de *nuevos elementos de convicción (informes médicos, recetas, cuadros sobre cierre de fronteras y estado situacional de los establecimientos penitenciarios)*, se ha desvirtuado el tercer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, **el peligro**

¹² Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIÁ DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Área de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

procesal en su vertiente de peligro de fuga (enfermedad preexistente y cierre de vías de comunicación); frente a la cual, fiscalía se ha opuesto en razón a dos fundamentos técnicos: que el solicitante no ha presentado nuevos elementos de convicción sino que aborda el pedido sobre la base de argumentos que fueron expuestos ante el inicial requerimiento de prisión preventiva y solicitud de cese anterior (enfermedades preexistentes), y que no se corresponden a los requisitos que la norma exige para lograr su cese; y que incluso, si el juzgado atendiera ello, el solicitante sólo ha atacado el peligro de fuga, más no el peligro de obstaculización que también fue determinado, por lo que el peligro procesal se mantendría.

11. Al respecto de la revisión de los antecedentes del caso, se tiene que con Resolución N°09 del 18.08.2018 se dictó contra el investigado SALINAS BEDÓN mandato de prisión preventiva por el término de treinta y seis meses- computados desde el 29.07.2018 a la fecha ha cumplido 1 año 8 meses y 22 días-, la misma que fue confirmada mediante Resolución N°02 del 05.09.2018; existiendo dos anteriores pedidos de cese de prisión preventiva al presente¹³. Es así que, sin perjuicio de considerar de recibo lo alegado por fiscalía, esto es que las cuestiones de salud no fundamentan *por sí mismos* un cese de prisión preventiva en el presupuesto invocado (peligro de fuga), el órgano jurisdiccional evidencia que desde la primigenia resolución de prisión preventiva y resolución que desestimó el primer cese de prisión preventiva petitionado, la defensa técnica viene argumentando que el investigado adolece de enfermedades preexistentes, presentando documentación médica para tal fin, **por lo que concluimos que no nos encontramos ante nuevos fundamentos sostenidos en novedosos elementos de convicción**, toda vez que en esta oportunidad ha presentado informe médico del 03.08.2018 suscrito por la médico Sandra Arce Jiménez, informe médico del 17.05.2016 suscrito por el médico Alfredo Villegas Vásquez, además de otro informe sin fecha se emisión; dos primeros que fueron presentados por la defensa técnica al momento de resolver sobre la primigenia prisión preventiva. Del mismo modo, sobre el cierre de vías de acceso o de comunicación, y los documentos anexos por la defensa técnica (cuadros sobre cierre de fronteras y situación del INPE), el órgano jurisdiccional coincide con fiscalía en que no constituyen elementos de convicción que mengüen de modo alguno el peligro de fuga que en su oportunidad fue determinado contra el investigado.

12. Así las cosas, éste órgano jurisdiccional advierte que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el art. 283 CPP, esto es, **la solicitud no se ha presentado sobre la base de nuevos elementos de convicción que permitan determinar que ha decaído algún presupuesto de la prisión preventiva; por lo que el pedido debe ser desestimado**. A ello, debemos sumar que, conforme lo expusiera fiscalía, la defensa técnica sólo ha invocado que se habría desvirtuado el *peligro de fuga*, mas no el *peligro de obstaculización*, cuando la medida de prisión preventiva fue dictada por ambos

¹³ Cese 1: Expediente 33-2018-24, siendo el fundamento alegado por la defensa “el haberse desvirtuado el presupuesto de graves y fundados elementos de convicción, alegando la existencia de enfermedades preexistentes (diabetes e hipertensión)”; pedido que fuera desestimado por el juez a cargo, quien sobre las enfermedades preexistentes precisó que no se correspondía a presupuesto para el cese, y en todo caso la defensa técnica podía hacer valer el mecanismo adecuado (Resolución N°02 del 16.11.2018, confirmada con Resolución N°02 del 30.11.2018). Cese 2: Exp. 33-2018-37, siendo el fundamento alegado “el haberse desvirtuado el presupuesto de graves y fundados elementos de convicción (cuestionamientos a la imputación)”; lo que fue desestimado con Resolución N°02 del 19.06.2019, y confirmado con Resolución N°2 del 03.07.2019

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Área de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

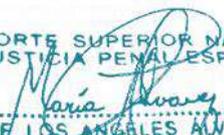
ámbitos del peligro procesal¹⁴; por lo cual, aún en el supuesto negado de haberse amparado los argumentos del solicitante sobre el peligro de fuga, el peligro de obstaculización subsistiría al no haber sido cuestionado por la defensa técnica.

NOVENO: SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA, PRERROGATIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SER APLICADA DE OFICIO

13. Por otro lado, si bien fiscalía ha destacado que es la defensa técnica quien ha optado por peticionar cese de la prisión preventiva y no detención domiciliaria; no debemos olvidar que de acuerdo a lo prescrito en el art. 255.2 CPP, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado a reformar las medidas coercitivas, **incluso de oficio**; tanto más, si en el presente caso, sumado al pedido de cese de la prisión preventiva (por desvanecimiento del presupuesto de peligro de fuga), **la defensa técnica ha peticionado se realice un nuevo test de proporcionalidad atendiendo a la situación de emergencia nacional producto del brote del COVID-19 y a la situación actual de los establecimientos penitenciarios, contrastados con la edad y enfermedades preexistentes que adolece el investigado**. Por lo que corresponde realizar un análisis al respecto, sin perjuicio de dejar constancia que el órgano jurisdiccional salvaguardando el ejercicio de derecho de defensa de los sujetos procesales, con una actuación en equidad e igualdad, durante el desarrollo de audiencia advirtió de dicha posibilidad, concediendo el uso de la palabra a los sujetos procesales para que agregaran lo que resultara pertinente; por lo que de modo alguno resulta sorprendente para cualquiera de las partes.

14. A fin de agotar la legitimidad del órgano jurisdiccional para este pronunciamiento, nos respaldamos en lo señalado por la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS en Resolución

¹⁴ En la Resolución N°09 del 18.08.2018- pág. 26- se ha precisado “Si bien es cierto, la detención domiciliaria podría, de una u otra forma, disminuir o menguar el peligro procesal (fuga), consideramos que, en el caso de organización criminal y, de acuerdo con las circunstancias en las cuales ha incurrido el delito, consideramos que no evita razonablemente, el peligro de obstaculización. Es posible, digamos, afectar o disminuir el peligro de fuga con la detención domiciliaria, pero no se puede evitar razonablemente con la medida de detención domiciliaria el peligro de obstaculización. Nada impide o nada obsta que podría ejercerse control dentro de una detención domiciliaria, a través de diversos medios o modalidades se puede influir en testigos, buscar o no en las influencias para puedan o no verse afectados con el peligro de obstaculización. El Ministerio Público no lo señaló, pero la judicatura considera que la detención domiciliaria —reitero nuevamente— podría disminuir el peligro de fuga, pero no el peligro de obstaculización. Por lo tanto, consideramos que, en el presente caso de Salinas Bedón, sin perjuicio de que en las etapas respectivas se recabe información oficial, razonable o verídica con un mayor grado de certeza respecto de lo que hemos señalado, se encuentra presente lo que corresponde a peligro de fuga y de obstaculización”. Y en Resolución N°02 del 05.09.2018- fto. 175- se ha detallado “El Colegiado comparte la posición del juez, pues consideramos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal estructurada en tres redes, entre otros factores, (como indicadores del peligro de fuga) permiten afirmar que este peligro se encuentra latente. Como datos objetivos del peligro de obstaculización, y como lo hemos anotado todavía no han sido identificados la totalidad de actos delictivos que se habrían desarrollado en el marco de la organización criminal, ni han sido identificadas todas las personas involucradas con esta presunta red criminal. Por lo tanto, es correcto que se persiga asegurar la presencia de este imputado en el curso del proceso, con la medida de prisión preventiva y por el plazo establecido en la resolución impugnada”.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHIDO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Ayudante de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Nº 3 del 01.04.2020, recaída en el Expediente Nº 00045-2019-1-5002-JR-PE, que señaló: “**Décimo Octavo.-** Como complemento a la conclusión anterior, pese que el abogado defensor no lo ha invocado, el Colegiado no puede pasar por alto lo que considera como obvio o notorio y de conocimiento general como es la pandemia generada por el COVID-19 que viene afectando la salud de las personas en nuestro país, incluso, según las estadísticas viene atacando la vida de los adultos mayores, mucho más si tienen enfermedades preexistentes (...) De modo que se toma en cuenta esta situación de pandemia para resolver la incidencia, pues si bien todavía, al parecer, no existe un infectado en los centros penales del país, el peligro es latente para las personas mayores con enfermedades graves preexistentes como las tiene le investigado Villanueva Arévalo”. Situación que a la fecha se ha endurecido, en tanto y en cuanto, ya se ha detectado casos de COVID-19 en los establecimientos penitenciarios, por lo que, dentro del reconocimiento de la vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales (vida y salud), se habilita un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional; lo que no es óbice de reafirmar que la debida custodia y salvaguarda de la salud y vida de los internos reclusos en establecimientos penitenciarios corresponde a la autoridad penitenciaria; razón por la cual, cualquier análisis sobre la sustitución de la medida de prisión preventiva, por razones del reciente brote del COVID-19, debe obedecer- reiteramos- a una evaluación caso por caso y a condiciones particulares del investigado, que además, cumpla con los parámetros normativos de la norma procesal.

15. En este punto, queremos enfatizar una **segunda reflexión**, esto es, **que si bien se va a considerar la situación de vulnerabilidad en ámbitos de salvaguarda del derecho a la salud y la vida**, desde la circunstancia sobrevenida del brote del COVID-19 desde el mes de marzo de 2020 en nuestro país; **ello no significa que de modo automático toda persona reclusa en establecimiento penitenciario, con algún factor de vulnerabilidad, deba ser inmediatamente excarcelada**; por cuanto la norma- bajo el principio de legalidad- también ha previsto cuáles son los requisitos para realizar la sustitución de medidas; las que debe ser analizadas caso por caso- como se ha dicho- desde circunstancias personales de los investigados, de la investigación o proceso, y cuidando que la decisión no implique perjuicios sociales o afecte la administración de justicia; tanto más- y aquí no coincidimos con fiscalía- que si bien las políticas penitenciarias no son responsabilidad del Poder Judicial, los jueces no pueden resolver de modo aislado o desconociendo la realidad actual.

16. De este modo, el art. 290 CPP contiene una medida sustitutiva a la prisión preventiva, que es, la detención domiciliaria, la misma que se impone cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado éste se encuentra inmerso en alguno de los supuestos descritos en la citada norma, esto es: *a)* es mayor de 65 años de edad; *b)* **adolece de una enfermedad grave o incurable**; *c)* sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente la capacidad de desplazamiento; o, *d)* es una madre gestante; de lo que se desprende su carácter imperativo (“impondrá”), y su naturaleza sustitutoria en relación a la prisión preventiva (como medida principal); y que además de lo descrito- a tenor de la norma- **exige que el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse**; frente a lo cual el juez puede imponer límites o prohibiciones, así como una caución económica para garantizar el cumplimiento de obligaciones. Lo que no obsta de precisar, que su aplicación no es automática, sino que corresponderá al juez evaluar el cumplimiento de los ámbitos expuestos; y que la oportunidad de la sustitución puede efectuarse al momento de discutirse la imposición de la medida, o incluso, después de impuesta¹⁵.

¹⁵ La PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS en Resolución Nº 3 del 01.04.2020, recaída en el Expediente Nº 00045-


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Área de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

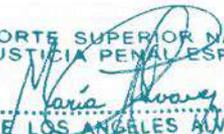
17. Ahora bien, atendiendo al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, y observando los factores de riesgo individual asociado al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19- conforme se expuso del punto 6 de la presente resolución-; debemos analizar si las condiciones del investigado SALINAS BEDÓN – según lo informado por la defensa técnica- cumplen con los parámetros del art. 290 CPP. Así, **respecto a la edad**, si bien, un factor de riesgo supone que sea superior a 60 años, dicho parámetro no cumple con el supuesto normativo, que exige una edad mayor a 65 años; y, **respecto al padecimiento de una enfermedad grave**, debemos destacar y reconocer que, en cumplimiento de su rol de objetividad, fiscalía facilitó en acto de audiencia el Informe Médico S/N-2020-INPE del 17.04.2020 del que se describe como diagnóstico “**Hemodinámicamente estable, hipertensión arterial en tratamiento, diabetes mellitus tipo II en tratamiento, faringitis aguda, sintomático respiratorio: Tuberculosis pulmonar a descartar, hipertrofia benigna de próstata a descartar**”; lo que nos permite evidenciar que si bien se encuentra en tratamiento de dichos padecimientos, es decir están controlados, éstos en su mayor número se encuentran comprendidos como factores de riesgo; siendo que de la revisión de dichos padecimientos, la diabetes ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad crónica **grave**; por lo que, cumple con los parámetros de gravedad que la norma exige para viabilizar la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria¹⁶.

18. No obstante ello, y en relación al considerando anterior, debemos dejar constancia de lo siguiente, que **el solo padecimiento de una enfermedad grave (diabetes), con tratamiento y controlada, no ha significado por sí misma la sustitución inmediata de la prisión preventiva en el presente caso**, por cuanto ello significaría aceptar que el órgano jurisdiccional se estaría autolimitando a sustituir, en estos tiempos de pandemia, la prisión preventiva a todos los internos que la padecieran; lo que no es el caso; siendo que si bien se ha tomado en consideración **la gravedad de la enfermedad de diabetes según lo señalado por la Organización Mundial de la Salud**, también **otros factores han sumado al razonamiento**, los mismos que nos han permitido determinar que se ha elevado el riesgo concreto a la salud y vida del procesado; como es, **el presentar tres cuadros clínicos coincidentes con los factores de riesgo (diabetes, hipertensión arterial y sintomatología respiratoria)** que en el actual contexto agravarían su estado de salud, incluso con resultados fatales; además de **registrar la edad de 63 años** que es próxima a los 65 años para satisfacer el requisito del art. 290 CPP y que a su vez, supera la edad señalada en los factores de riesgo del COVID-19 (60 años); ello desde las condiciones particulares del investigado.

19. Adicionalmente debe señalarse que desde las condiciones particulares del proceso, debe tenerse en consideración que **el investigado ha cumplido con más de la mitad del plazo de prisión preventiva impuesta** (1 año, 8 meses y 22 días, de los 36 meses impuestos), y que, **no se han obtenido datos concretos sobre el incremento del peligro de fuga o de obstaculización** que impidan optar por la medida de detención domiciliaria; por lo que consideramos que, con la

2019-1-5002-JR-PE, expuso que “(...) la sustitución de la medida coercitiva de mayor intensidad puede solicitarse en el mismo momento que se discute la imposición de la prisión preventiva o también después de impuesta la misma como ocurre en el presente caso, debido a que en determinados casos puede sobrevenir algún supuesto de los previstos en el artículo 290 del CPP una vez impuesta la prisión preventiva (...).”

¹⁶ Según el Informe Mundial sobre la diabetes de la Organización Mundial de la Salud, consultado el 22.04.2020 en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/254649/9789243565255-spa.pdf;jsessionid=DEEF5AE53564AF33B08F5B150BBE2BB6?sequence=1>.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Área de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializada en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

imposición de medidas restrictivas en el marco de una detención domiciliaria, custodia policial permanente y fijación de caución económica, podría evitarse razonablemente el peligro procesal determinado en el investigado, es decir, contenerse el peligro procesal identificado por las instancias correspondientes al momento de dictarse la primigenia medida de prisión preventiva; tanto más si reiteramos- tomamos en especial consideración el estado de emergencia que viene atravesando el país; **lo que desde ya nos conduce a lo precisado en el art. 290.8 CPP, esto es, que si desaparecen los motivos de la detención domiciliaria aunados y considerados desde la situación de la pandemia actual, se dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.**

20. En cuanto al cómputo de la medida de detención domiciliaria, consideramos que atendiendo al plazo transcurrido de la prisión preventiva, por tratarse de una sustitución de medida, esta se mantiene por el plazo de treinta y seis meses, que computada desde el 29.07.2018, vencerá el **28.07.2021**; medida de detención domiciliaria a cumplirse en el inmueble sito en **Calle Manuel Ascencio Segura N°263 Urbanización Sima Distrito de la Perla- Callao**¹⁷, previo informe de viabilidad de la autoridad policial competente. Finalmente, sobre las restricciones a imponer, consideramos relevantes el prohibir al investigado la comunicación, por cualquier medio físico o tecnológico, con otro coacusado, testigo, perito o similar de la presente investigación; el impedimento de salida del país correspondiente, y el imponer una caución económica por el monto de S/ 30,000.00 soles, suma que se fija atendiendo a la naturaleza grave de los ilícitos que se le atribuyen, y a la capacidad económica del investigado basada en la profesión de abogado que ha ejercido y en que contaría- según lo precisado por su defensa técnica- con un bien inmueble de su propiedad, lugar donde cumpliría la medida de detención domiciliaria, debiendo fijar un plazo razonable para su efectivización.

21. Finalmente, y ya desde el principio de proporcionalidad que, de modo sencillo se define como la “prohibición de exceso”¹⁸, que consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y que será parámetro necesario para examinar la constitucionalidad de la intervención a un derecho fundamental. Consideramos que la medida de detención domiciliaria cumple con ámbitos de razonabilidad y proporcionalidad al caso en concreto, por cuanto como hemos indicado, **las circunstancias particulares del investigado nos han permitido efectuar un análisis desde las nuevas condiciones sobrevenidas por el brote del COVID-19**; como mayor sustento, agotaremos el análisis de los subprincipios indicados desde lo precisado por el supremo intérprete de la Constitución en Sentencia N°00045-2004-AI, con la primigenia medida, y por la que, por mandato del órgano jurisdiccional, ha quedado sustituida.

- Así, sobre **el subprincipio de idoneidad** consiste en la relación de causalidad, de medio-fin, en este caso, entendemos entre la medida impuesta (prisión preventiva) y el fin propuesto (salvaguardar fines netamente procesales); al respecto el órgano jurisdiccional advierte que al haberse cumplido, en su oportunidad todos los presupuestos de la prisión preventiva respecto del investigado SALINAS BEDÓN, entre ellos el peligro procesal (peligro de fuga y de obstaculización), la prisión preventiva continúa siendo la medida idónea para

¹⁷ Informado por la defensa técnica en acto de audiencia; y coincidente con el domicilio que figura en su Ficha RENIEC (documento expedido el 04.09.2018).

¹⁸ Aceptación clásica alemana.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Área de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

evitar que el afectado pueda rehuir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Superándose el primer test.

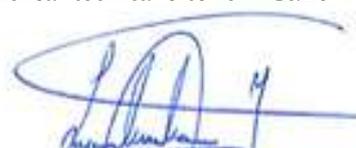
- Sobre el **subprincipio de necesidad**, consiste en analizar si existen medios alternativos a la prisión preventiva que no sean gravosos o, al menos, lo sean en menor intensidad, desde una relación de medio- medio, esto es, de una comparación entre medios (diverso catálogo de medidas) que resulten igualmente idóneos para garantizar los fines del proceso; evidenciándose que dado el cumplimiento de la totalidad de presupuestos del art. 268 CPP del catálogo de medidas coercitivas aplicables, estarían la prisión preventiva y la detención domiciliaria, siendo la segunda, la menos gravosa en intensidad, y que salvaguardaría los fines procesales. Superando este segundo test- en el caso en concreto-, la medida de detención domiciliaria por haberse cumplido los supuestos del art. 290 CPP, con la imposición de restricciones y caución económica.
- Sobre el **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, consiste en aplicar la ley de ponderación sobre la base que *“cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*; y considerando que dada la situación actual de pandemia por el brote del COVID-19 ya no nos encontramos sólo frente a la ponderación entre la libertad ambulatoria y el deber y derecho del Estado de investigar y sancionar los delitos (en este caso de especial gravedad), sino también, ha entrado a tallar los derechos de salud y vida, que consideramos prevalecen; toda vez, si como hemos indicado, se cumplen con los presupuestos normativos del art. 290 CPP (detención domiciliaria), y existen condiciones particulares en el investigado para considerar que existe un peligro concreto para su salud y vida el continuar con mandato de prisión preventiva. Además a ello, en este caso, consideramos que con las restricciones impuestas, la menor satisfacción del interés del Estado, antes descrito, no genera fuerte incidencia o afectación a la labor de investigación que viene desplegando el Ministerio Público. Por ende, entendemos, se ha cumplido con el deber de motivación de la decisión judicial.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 255.3 del C.P.P., la JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, en turno especial permanente, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y Resolución Administrativa N° 032-2020-P-CSNJPE-PJ; **RESUELVE.-**

- 1) **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de la prisión preventiva peticionada a favor de JACINTO CÉSAR SALINAS BEDÓN, en la investigación que se le sigue por la presunta realización de los delitos de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- 2) **SUSTITUIR, DE OFICIO**, la medida de prisión preventiva **POR LA MEDIDA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA** al citado investigado JACINTO CÉSAR SALINAS BEDÓN, que tomando en consideración el plazo de prisión preventiva transcurrido **vencerá el 28.07.2021**. Mandato que deberá cumplir en el inmueble informado por la defensa técnica sito en **Calle Manuel**


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Área de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Ascencio Segura N°263 Urbanización Sima Distrito de la Perla- Callao, con custodia policial **permanente**; por lo que se ordena que previa a su excarcelación la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) se pronuncie sobre la viabilidad de las condiciones del inmueble para el cumplimiento de la medida. Oficiándose para tal fin.

- 3) **IMPONER** las siguientes reglas de conducta al procesado SALINAS BEDÓN:
- Prohibición de comunicación, por cualquier medio físico o tecnológico, con otros coinvestigados, testigos, peritos o similar de la presente investigación.
 - Impedimento de salida del país con vigencia hasta el 28.07.2021.
 - Imposición de caución económica por la suma de S/ 30,000.00 soles, que deberá depositar en el Banco de la Nación a nombre del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el término de quince días hábiles.

Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento. Sin perjuicio de lo decretado en el art. 290.8 CPP, según lo indicado en la presente resolución, y previo trámite a requerimiento de sujeto legitimado (Ministerio Público).

- 4) **NOTIFICAR** a los sujetos procesales para su conocimiento; **OFICIÁNDOSE** para su ejecución.
- 5) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **SE ORDENA SU ARCHIVO** en el modo y forma de ley.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA